

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN Nº **70001-33-33-004-2015-00138-00**EJECUTANTE: **ISAURA MARÍA HINESTROZA ORTEGA**EJECUTADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE.**

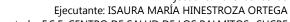
1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar

2. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante en el acápite de medidas cautelares, solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos: (fol.68)

- El embargo y retención de los dineros que de las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado le adeudan a la E.S.E., demandada, por concepto de prestación de servicios de salud de 1 nivel, ya sea por capitación o por eventos, por tal motivo solicito se oficie a las siguientes empresas para que apliquen la medida cautelar solicitada: E.P.S. - S. CONFASUCRE, E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S., - S., COOSALUD Y ASOCIACIÓN MUTUAL SER, las cuales tienen su sede en la ciudad de Sincelejo – Sucre.
- Embargo y secuestro solicitadas recaerán sobre depósitos bancarios dineros CDTempréstitos que se encuentran consignados o que se consignen en las cuentas
 corrientes y de ahorros locales y nacionales de propiedad de la E.S.E. Centro De Salud
 de los Palmitos- Sucre, identificada con el Nit: 823.002.541-8. Por cualquier concepto,
 para lo cual solicito, comunicar esta medida cautelar a los siguientes Bancos: BANCO



Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE

BBVA: Sincelejo, Los Palmitos. BANCO AGRARIO: Sincelejo, Los Palmitos. BANCO

DAVIVIENDA: Sincelejo, Los Palmitos. BANCO BOGOTÁ: Sincelejo, Los Palmitos.

BANCOLOMBIA: Sincelejo, Los Palmitos. BANCO OCCIDENTE: Sincelejo, Los Palmitos.

BANCO AV VILLAS: Sincelejo, Los Palmitos. BANCO POPULAR: Sincelejo, Los

Palmitos.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: "Los bienes de uso público, los parques

naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles

e inembargables."

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el

Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la

Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la

seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario

de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo

servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

Quiere esto decir que los recursos públicos, si bien son inembargables tiene unas

excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos

brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de

cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas

entidades.

Aun cuando para el Despacho las razones arriba expuestas son suficientes para

decretar el embargo, por estar taxativamente consignadas en el artículo 594 del CGP.

el Despacho con el ánimo de solventar de cualquier duda en lo que respecta a los recursos

que maneja la entidad ejecutada procede a realizar un recuento jurisprudencial y normativo

de la inembargabilidad de los recursos públicos

Eiecutivo: 2015-00183-00

Ejecutante: ISAURA MARÍA HINESTROZA ORTEGA

Eiecutivo: 2015-00183-00

Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general

del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del

Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los

siguientes:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo

el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.¹

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de

los derechos en ellas contenidos.²

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de

Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente

alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud,

aqua potable y saneamiento básico)⁴

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y

357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1º, de dicho acto legislativo

modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos

domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de

coberturas con énfasis en la población pobre.

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo,

seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de

Participaciones", en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

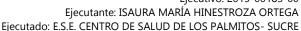
¹ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁴ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

Ejecutivo: 2015-00183-00



Ejecutante: ISAURA M

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la **respectiva entidad territorial**. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observó que el artículo acusado exige a las <u>entidades territoriales</u> presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *"cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁵

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos

-

⁵ Ibídem.

Ejecutivo: 2015-00183-00

Ejecutante: ISAURA MARÍA HINESTROZA ORTEGA

Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE

de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la

misma.6

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de

2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de

Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera

excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral

reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la

respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: "La medida cautelar del embargo no aplicará

sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías,

ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos

contenciosos adelantados en su contra."

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como

excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha

posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta,

principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-

555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002,

T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de

2008 y C-539 de 2010.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio

de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y

desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas

excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la

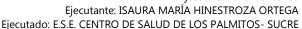
siguiente forma:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo

el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

⁶ Ibídem.

Ejecutivo: 2015-00183-00



à

 Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

• Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes

condicionamientos:

• Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de

las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.

• Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo

si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no

son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Por otro lado, y no menos importante, frente a la aplicación del Decreto 050 de 20037, debe

precisar el despacho que si bien dicha normatividad consagra todo lo relacionada al manejo

de los recursos del sistema general de participaciones, referentes al régimen subsidiado en

salud, donde en su artículo 8, se habla sobre la inembargabilidad de dichos recursos, su

artículo 1, que habla su objeto y campo de aplicación nos dice que:

Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **desde el origen de cada una de las fuentes que lo financian hasta su pago** y aplicación

para garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el manejo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sus disposiciones se aplican a cualquier persona natural o jurídica responsable de la generación, presupuestación, recaudo, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como ve su campo de acción va enmarcado a las entidades que manejan y administran los

recursos para hacer efectivo el pago, el cual es hecho a las instituciones prestadoras de salud,

dentro de las que se encuentran las empresas sociales del estado. Dicha situación se

confirma cuando en todo sus artículos se establece el manejo de las cuentas por parte de

⁷ Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

-

Ejecutivo: 2015-00183-00 Ejecutante: ISAURA MARÍA HINESTROZA ORTEGA Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE

las entidades territoriales, que son las que manejan y administran las trasferencias de la Nación, sin hacer mención alguna a las Empresas Sociales del Estado o Instituciones Prestadoras de Salud, como manejadoras de dichas cuentas, por lo que la inembargabilidad

de las cuentas del sistema general de participaciones, no alude en ninguna forma a los

recursos que maneja las empresas sociales del Estado.

Por su parte el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, establece:

ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

PARÁGRAFO 20. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Lo establecido en el artículo anterior confirma lo analizado anteriormente en el sentido que los recursos del Sistema General de Participaciones son manejados por la Nación y las entidades territoriales, siendo beneficiarios de los recursos las entidades las instituciones que prestan el servicio, quienes lo reciben como pago por la prestación de un servicio, pero que en ningún momento manejan, custodian o administran los recurso de dichas cuentas.

Si en gracia de discusión se aluda que la entidad ejecutada en su calidad de Empresa Social de Estado, maneja recursos del Sistema General de Participaciones, aun así procedería su embargo bajo las dos excepciones arriba consagradas: (i) para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP y; (ii) para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Ejecutivo: 2015-00183-00



Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE

En conclusión el Despacho considera que la solicitud de embargo hasta en un tercera parte,

es procedente: (i) porque la misma está permitida en el numeral 3 del artículo 594 del CGP,

independiente de los recursos que maneje la Institución Prestadora de Salud; (ii) porque los

recursos que reciben las empresas sociales del estado -ESE es el pago por la prestación de

un servicio, pero que en ningún momento manejan, custodian o administran los recurso de

las cuentas del sistema general de participaciones, por lo que no tendrían las limitaciones

en su embargabilidad y; (iii) si en gracia de discusión manejaran recursos del SGP, igualmente

procedería le embargo bajo las dos excepciones de inembargabilidad de dichos recursos

como son el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de

las mismas y el pago de sentencias judiciales de origen laboral.

Pues bien, dado que las medidas solicitadas son procedentes, serán decretadas pero en una

tercera parte, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del

Proceso, por lo que se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Por otro lado, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están

claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán

razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al

150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del

Art. 593 del Código General del Proceso. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el embargo y la retención de la tercera parte de los dineros, que se

adeuden o llegare adeudar las siguientes E.P.S. - S CONFASUCRE, E.P.S. ASOCIACIÓN

MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, E.S.S. - S. COOSALUD y ASOCIACIÓN MUTUAL SER

a la E.S.E. Centro De Salud de los Palmitos- Sucre, identificada con el Nit: 823.002.541-8 por

concepto de la prestación de servicio de salud.

SEGUNDO: ORDÉNESE el embargo y la retención de la tercera parte de los dineros, que en

cuentas de ahorros, corrientes o cualquier título bancario o financiero posea el demandado

E.S.E. Centro De Salud de los Palmitos- Sucre, identificada con el Nit: 823.002.541-8 en los

siguientes establecimientos bancarios BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO

Ejecutivo: 2015-00183-00

Ejecutante: ISAURA MARÍA HINESTROZA ORTEGA Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE

DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, de la Ciudad de Sincelejo y Los Palmitos - Sucre.

TERCERO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

CUARTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.441.830,37), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ______, a las 8:00 a.m.

JANNELY PÉREZ FADUL

Secretaria